



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU

Once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Verbal de Pertenencia.

Radicación No. : 708204089001 - 2021-00063-00

Demandante: Darío de Jesús Gutiérrez Jiménez

Demandado: Andrés Felipe Gutiérrez Sierra
Luis Alberto Gutiérrez Sierra.

ASUNTO: *Admisión de demanda.*

El señor **Darío De Jesús Gutiérrez Jiménez**, actuando por medio de apoderado judicial, debidamente constituido, incoa demanda Verbal de Pertenencia, contra Andrés Felipe Gutiérrez Sierra, Luis Alberto Gutiérrez Sierra y Personas Indeterminadas, para que previo los trámites de la Ley 1561 del 2012, se declare que pertenece al dominio pleno y absoluto de la demandante y en consecuencia el saneamiento del título que conlleva falsa tradición y/o dominio incompleto de los inmuebles urbanos ubicado en el sector El Francés Jurisdicción de Santiago de Tolú, identificado con matrícula No 340 105 nomenclatura urbana K1 # 40-188 y el inmueble urbano identificado con matrícula inmobiliaria No 340-117202 ubicado en el Municipio de Santiago de Tolú sector el Francés nomenclatura urbana K1 # 40-208 cuyos linderos y medidas son: NORTE con predio que es o fue de María Eugenia Tamayo; SUR que es o fue de Álvaro Cárdenas; por el ESTE con servidumbre de acceso y por el OESTE con el Mar Caribe.

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a iniciar su trámite, el despacho observa que ésta reúne las condiciones para su admisión, tal y como lo dispone el artículo 82 y s.s del CGP, por lo que de conformidad con el artículo 90 de ese mismo estatuto, se procederá a su admisión, se decretará la inscripción de la demanda al inmueble por contar con folio de matrícula inmobiliaria, tal como lo consagra en el numeral primero del precitado artículo 14 de la Ley 1561 del 2012.

Finalmente, y dada la ubicación del terreno a prescribir, se oficiará a la Dirección General Marítima –DIMAR–, para que de acuerdo al marco de competencias estatuido en el Decreto 2324 de 1984, y atendiendo las definiciones del artículo 167 del mismo estatuto, certifique si parte el bien objeto de prescripción o parte de él, constituye playa marítima, bajamar o terreno de bajamar, y por lo tanto, bien de uso público.

Por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal especial Verbal de Pertenencia, formulada por el señor DARIO DE JESUS GUTIERREZ JIMENEZ contra ANDRES FELIPE GUTIERREZ SIERRA, y LUIS ALBERTO GUTIERREZ SIERRA Y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto del presente proceso.

SEGUNDO: TRAMITASE mediante Proceso especial consagrado en la Ley 1561 del 2012, debiéndose a su vez tener en cuenta las disposiciones especiales contenidas en el C.G.P., para esta clase de procesos.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en los folios de Matrículas Inmobiliarias No 340-340-105 y 340-117202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo. Por secretaria, líbrese la comunicación de rigor.

CUARTO: EMPLÁCESE de conformidad a los artículos 108 y 375 numerales 6° y 7° del CGP, al demandado y a las personas que se crean con derechos sobre los bienes inmuebles objeto del presente proceso, identificados con Matrículas Inmobiliarias No 340-105 y 340-117202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo. Emplácense en un medio escrito para que concurren al proceso y se notifiquen del presente Auto.

Entréguese copia de este auto a la demandante para la elaboración y publicación del listado por una sola vez en un día domingo, en un diario de amplia circulación nacional, como el Nuevo Siglo, el Tiempo o El Espectador; la constancia de publicación debe aportarse al proceso con copia informal de la página respectiva.

Efectuada la publicación, la parte interesada remitirá comunicación al **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, que deberá incluir el nombre de los emplazados, número de identificación, si lo conoce, las partes del proceso, naturaleza y el juzgado que los requiere. (Artículos 108 y 293 del C.G.P).

El Registro Nacional de Personas Emplazadas, publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido a los 15 días después de publicada la información de dicho registro.

QUINTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado **a los demandados**, por el término de veinte (20) días para que la conteste, de conformidad con el **Artículo 369 del CGP**.

SEXTO: INFORMAR de la existencia del presente proceso por el medio más expedito a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural, Incoder, hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y a la Personería Municipal de Santiago de Tolú, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO: Instálese por parte de la demandante una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado y, la pretensión de titulación de la posesión,
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: OFICIAR a la DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA –DIMAR-, para que de acuerdo al marco de competencias estatuido en el Decreto 2324 de 1984, y atendiendo las definiciones del artículo 167 del mismo estatuto, certifique si parte el bien objeto de prescripción o parte de él, constituye playa marítima, bajamar o terreno de bajamar, y por lo tanto, bien de uso público. Anéxesele copia del certificado catastral

NOVENO: Téngase al Dr. HERNANDO LUIS TORRES HERAZO, identificado con C.C N° 92.226.508 y T.P N° 55.185 del C.S de la J como apoderado judicial de la parte demandante para los fines del poder conferidos.

DECIMO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Karen Patricia Gutierrez Monterroza
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780f72e8b8b7f2e378e45b8a6cec52bdf0c17ea72cd9a3a3af6316682e5e5d86**

Documento generado en 11/01/2023 08:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>